DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: VIRGINA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2021

Estando un único apoderado en el proceso quien presentó en la oportunidad señalada inventario y avalúo, conforme el art. 501 del C.G.P por no presentarse objeciones se aprueba el siguiente:

INVENTARIO DE AVALUOS

PARTIDA ÚNICA: el derecho y el dominio y posesión sobre el bien inmueble, tipo predio urbano, ubicado en la calle 13, entre avenidas 14 y 15, número 14-107 esquina, del Barrio El Contento, de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio y matricula inmobiliaria número260-2367 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, y código catastral: 54001010701490001000y cuyos linderos, según el último título de adquisición, son los siguientes:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO, que mide o tiene como área 219,20 M2, junto con la casa sobre el construida alinderado así: NORTE: con la calle 13SUR: con la casa de Guadalupe Osorio ORIENTE: Con el predio de Maria Gonzalez OCCIDENTE: con el predio de Rafael Balango

TRADICIÓN: el bien inmueble anteriormente individualizado fue adquirido por el causante, durante la vigencia de la sociedad conyugal, a título de compra venta, tal como consta en la escritura pública número 2094 del 9 de septiembre de 1971, otorgada en la notaria primera del circulo de Cúcuta, debidamente registrada en la anotación número 005 en el folio de la matricula inmobiliaria del respectivo inmueble.

AVALÚO: Este inmueble se avalúa por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($182.942.000 M/CTE).

TOTAL, ACTIVO BRUTO: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($182.942.000 M/CTE)

PASIVO DE LA SUCESIÓN: CERO PESOS ($0 M/CTE).

De acuerdo a lo señalado en el art. 507 del C.G.P se decreta la partición y por estar facultado el único apoderado quien de manera oportuna presentó el respectivo trabajo de partición pasa la titular del despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL, fallecido el día 04 de enero de 2010 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta, dentro del cual se reconoció a la señora VIRGINIA CONTRERAS DE

ESTELIA en calidad de cónyuge supérstite del causante, así mismo se ordenó notificar a ALIX VICTORIA ESTEILA CONTRERAS, BLANCA YAZMIN ESTEILA CONTRERAS, REINALDO ALBERTO ESTEILA CONTRERAS, JOSE BERNARDINO ESTEILA CONTRERAS, RUBEN DARIO ESTEILA CONTRERAS, DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS y NEIDA PATRICIA ESTEILA CONTRERAS.

A través de oficio N.º 369, se le comunica a la Dian con recibido del 12 de marzo de 2020, la apertura de la sucesión sin que se hagan parte del proceso.

Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y el 05 de agosto de 2020 en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

En proveído del 31 de agosto de 2020 se reconoce a los señores ALIX VICTORIA ESTEILA CONTRERAS, BLANCA YAZMIN ESTEILA CONTRERAS, NEIDA PATRICIA ESTEILA CONTRERAS, REINALDO ALBERTO ESTEILA CONTRERAS, JOSE BERNARDINO ESTEILA CONTRERAS y RUBEN DARIO ESTEILA CONTRERAS en calidad de herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 se da por repudiada la herencia respecto del señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS.

Dado que tanto como la cónyuge supérstite como los herederos reconocidos por el despacho tienen al Dr. Jonathan Josue Esteila Rojas como apoderado especial en el presente proceso y entendiendo que el mismo cumplió con la carga procesal impartida, esta es, la presentación del inventario de avalúos y en documento aparte trabajo de partición, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La cesión de derechos herenciales, constituye un acuerdo de voluntades que sólo se configura perfecta ante la ley, una vez se otorgue a través de escritura pública art. 1857 del C.C. y sus efectos dependen de la manera que se confiera, tal como lo precisa el art. 1967 del C.C “el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslaticio de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, informe a la DIAN, inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas, el inventario y avalúo y su aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el inventario de avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P

SEGUNDO: APRUÉBESE el trabajo de adjudicación a la cónyuge supérstite VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA identificada con C.C. 37.220.707 a los herederos ALIX VICTORIA ESTEILA CONTRERAS identificada con C.C. 60.317.727, BLANCA YAZMIN ESTEILA CONTRERAS identificada con C.C. 60.349.145, NEIDA PATRICIA ESTEILA CONTRERAS identificada con C.C.

60.325.894, REINALDO ALBERTO ESTEILA CONTRERAS identificado con C.C. 13.497.128, JOSE BERNARDINO ESTEILA CONTRERAS identificado con C.C. 13.484.851 y RUBEN DARIO ESTEILA CONTRERAS identificado con C.C. 13.474.507 en relación con los bienes relictos del causante TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL quien en vida se identificó con el número de cédula 1.911.701.

TERCERO: LEVANTESE la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con No de matrícula 260-2367. Ofíciese.

CUARTO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

QUINTO: REMÍTASE la presente sentencia, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co. Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

SEXTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

SEPTIMO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 029 de fecha 24 de febrero de 2021, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a44162c204ab55af44f858a4fbf25ad2cd18e2574f105f3ad4666e816a21cdb0
Documento generado en 23/02/2021 11:42:45 AM

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica